

**REGLAMENTO (CE) Nº 1459/2001 DE LA COMISIÓN  
de 17 de julio de 2001**

**por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1046/2001 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) Debido a la aparición de fiebre aftosa en algunas regiones productoras de los Países Bajos, las autoridades neerlandesas establecieron medidas sanitarias en virtud del artículo 9 de la Directiva 85/511/CEE del Consejo, de 18 de noviembre de 1985, por la que se establecen medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia. Mediante el Reglamento (CE) nº 1046/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se establecieron asimismo medidas excepcionales de apoyo

al mercado en los sectores de la carne de porcino y de ternera en ese país.

- (2) Gracias a los logros en el aspecto sanitario, es conveniente dejar de aplicar las medidas excepcionales de apoyo al mercado. Por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) nº 1046/2001.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de la reunión conjunta de los Comités de gestión de la carne de porcino y de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1046/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 315 de 26.11.1985, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 31.